CONSTANCIA SECRETARIAL. – Popayán, marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2.021). En la fecha informo a la señora Juez, que correspondió por reparto la presente demanda. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

AUTO No. 414

Radicación:	19001-31-10-002-2021-00066-00
Proceso:	Fijación de Cuota de Alimentos
Dte:	Jennifer Cifuentes Fajardo representante legal del menor Luis Felipe Robles Cifuentes
Ddo:	Laszlo Felipe Robles Campo

La señora **JENNIFER CIFUENTES FAJARDO,** representante legal del menor de edad **LUIS FELIPE ROBLES CIFUENTES** mediante apoderado judicial, instaura ante esta judicatura demanda de **FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS** en contra del señor **LASZLO FELIPE ROBLES CAMPO**.

Revisado el escrito de demanda y los documentos anexos se observa que hay defectos formales que se precisan de corregir y que a continuación se señalan:

1.- El poder que se anexa se encuentra otorgado solamente para iniciar demanda de Fijación de alimentos en contra del señor LASZLO FELIPE ROBLES CAMPO, sin embargo, en las pretensiones de la demanda se solicita igualmente se falle sobre la custodia, regulación de visitas y recreación del menor, por lo cual el poder deberá corregirse si se pretende que abarque las demás acciones y pretensiones enarboladas.

2.- Las normas procedimentales citadas en los fundamentos de derecho se encuentran derogadas, ya que se alude a varios artículos del C. de P. Civil y la única referida al C.G del P (art. 78 No. 10) no tiene pertinencia alguna, por lo que se debe citar disposiciones de carácter procesal vigentes que sean aplicables al presente asunto.

/Alexandra

3.- Se debe dar cumplimiento al envío de la demanda y anexos a la dirección de correo electrónico (si se conoce) o dirección física de la demandada, al tenor de lo previsto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto 806 de 04/06/2020 que consagra: "*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar de notificación del demandado,* ***el demandante cuando presente su demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados****. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.* ***De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*****, igual conducta deberá observarse con los demás demandados.**

4.- En los hechos sexto (6º) y séptimo (7º) de la demanda, se manifiesta que con el fin de acordar una cuota alimentaria para el menor se citó al demandado el 5 de octubre de 2011 a una audiencia de conciliación, en la Comisaria de Familia de la Casa de la Justicia del Distrito de Agua Blanca en la ciudad de Cali- Valle, por ser en aquella época el lugar de residencia del menor fijándose una cuota provisional de alimentos.

No obstante, lo anterior considera el despacho que el acta de conciliación llevada a cabo el día 05 de octubre de 2011 y que ha sido aportada como anexo a la demanda como requisito de procedibilidad no soporta los presupuestos facticos actuales, pues se llevó a cabo hace ya 9 años y 6 meses, tiempo en el cual la situación o circunstancias personales tanto de la parte demandante como del demandado deben haber variado y no han sido puestas en consideración de la contraparte, a fin de que se puedan resolver las diferencias aquí expuestas, como mecanismo alternativo de resolución del conflicto.

Al respecto el Articulo 40 de la Ley 640 de 2011 establece que:

"*Articulo 40. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE FAMILIA.-* *Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley,* ***la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial*** *en los siguientes asuntos: 1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces. 2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.*

Por su parte, tanto la doctrina como la jurisprudencia han discutido la importancia y necesidad de la conciliación por cuanto la consideran un *"medio efectivo*" para enfrentar la congestión judicial que agobia a la administración de justicia en Colombia. Por ello, el legislador y el gobierno nacional han establecido e impulsado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para esta clase de asuntos.

En razón de lo anterior, se dispondrá que la demandante con citación de la contraparte, agote previamente el requisito de procedibilidad teniendo como base las circunstancias actuales expuestas en el libelo incoatorio.

/Alexandra

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisible la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS,** promovida por la señora **JENNIFER CIFUENTES FAJARDO,** representante legal del menor **LUIS FELIPE ROBLES CIFUENTES,** mediante apoderado judicial**,** acorde a las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para subsanar los defectos formales señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **MARIO ALEJANDRO VELEZ GARCIA** abogado titulado en ejercicio, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 10.292.522 y T.P. No. 219.193 del C.S.J. únicamente para los fines a que se contrae el presente auto.

N O T I F I Q U E S E

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 048 del día 23/03/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38772f5ad312576a0e65cba208864ab51a6d8ac7c5ce817bd45ca70b16e6f817**
Documento generado en 19/03/2021 05:51:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

/Alexandra